

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 3 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Por Real orden de 31 de Julio último se dispuso que, á fin de dar una solución de carácter general á los numerosos conflictos que se presentan, tanto en Vizcaya como en la provincia de Santander, con motivo de las turbias de las aguas dulces y saladas, por efecto del lavado de minerales, dos Inspectores generales, el uno de Caminos y el otro de Minas, girasen una visita para proponer la adopción de medidas técnicas, administrativas y económicas que resuelvan tales dificultades.

En cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, dos Inspectores generales de los citados Cuerpos visitaron juntos en el verano pasado las principales minas de dichas provincias, estudiando con detenimiento la manera cómo se practica en ellas el lavado de minerales ferruginosos y los procedimientos usados para evacuar á los cauces públicos el agua turbia procedente del desmenuado de las minas.

Fué también objeto de examen en la referida visita el modo como se forman y sostienen los grandes terraplenes llamados «escombreras», ó sea los depósitos de tierras estériles sobrantes de las explotaciones mineras, cuando con ellos se invaden márgenes y álveos de las corrientes públicas, perturbando el régimen de las aguas ó perjudicando á otros aprovechamientos existentes más abajo.

Resultado de dicho estudio ha sido la presentación en este Ministerio de un extenso informe, en el que se propone, con el carácter de conclusiones, una serie de medidas y reglas bien ordenadas que, abarcando con plenitud de concepto el cometido que se confirió á los Inspectores, establece varios preceptos para resolver acertadamente en lo sucesivo las muchas cuestiones que en aquellas provincias vienen suscitándose por causa del enturbiamiento é infección de ríos y rías con el agua procedente del lavado de minerales ó con los residuos de fábricas industriales arrojados á la corriente sin haber sido sometidos á la depuración necesaria.

Propónense también en el dictamen varias disposiciones con la mira de prevenir para en adelante las quejas y reclamaciones de particulares y Ayuntamientos por la privación ó alteración de las aguas de uso privado ó de servicio público en fuentes, lavaderos, abrevaderos de ganados, etc.; y se establece además con grande acierto para todas las personas que se creyeran perjudicadas por las explotaciones mineras, un recurso administrativo ante el Gobernador civil de la provincia, quien, asesorado de los Ingenieros Jefes de Caminos y de Minas, y en presencia de los interesados, intentará un juicio de conciliación análogo al que se consigna en el reglamento de 18 de Diciembre de 1890, dictado para indemnizar á la agricultura de los daños y perjuicios causados por las industrias mineras. De este modo, además de la vía judicial, que debe quedar siempre abierta para los que se consideren lastimados en su derecho á las aguas, podrán recurrir también á la Administración con ventaja probable de mayor economía y rapidez de las resoluciones que es imprescindible para la debida prontitud en el remedio de los daños causados á los intereses públicos y privados con algunas explotaciones mineras.

Consta el reglamento de referencia de tres capítulos distintos: trata el

primero del «Enturbiamiento é infección de aguas públicas»; el segundo, del «Aterramiento y ocupación de cauces públicos»; y comprende el tercero, bajo el epígrafe de «Disposiciones generales», una serie de reglas aplicables á todos los casos de transgresión de los preceptos legales; pareciendo ocioso enumerarlas ni detenerse más tiempo en el examen de cada una, porque su simple lectura basta á justificarlas cumplidamente.

Estima el Ministro que suscribe que el reglamento adjunto encierra verdadera importancia, especialmente para aquellas provincias en donde ha alcanzado la minería gran desarrollo, señalando un progreso en la legislación vigente sobre aguas, pues dará uniformidad á las autorizaciones que se piden para aprovecharlas y también para la concesión de marismas. Permitirá á la vez activar los trabajos de encauzamiento de las rías emprendidos por el Estado, y corregir los abusos que se han cometido por consecuencia del abandono en que ha estado la vigilancia de los cauces y la policía de las corrientes fluviales, por carecerse de reglas fijas á que ajustar las concesiones solicitadas y las providencias administrativas dictadas á instancia de particulares ó bien reclamadas por el servicio público.

Tratándose de un asunto tan delicado como es la lucha entre los intereses de la minería y de los servicios municipales, al dictar este reglamento se ha procurado resolver los frecuentes conflictos que surgen, no sólo en las dos provincias citadas, sino en otras del litoral y en algunas del interior de la Península, con medidas de absoluta imparcialidad. Mas no abriga el Ministro que suscribe la pretensión de que las reglas dictadas sean la última palabra en tan vasta materia, sino que, por el contrario, la experiencia demostrará en lo sucesivo los perfeccionamientos y desarrollos que requiera el nuevo reglamento, dictado, por lo tanto, con carácter de primer ensayo en esta reglamentación.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1900.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas y sobre aterramiento y ocupación de sus cauces con los líquidos procedentes del lavado de minerales ó con los residuos de las fábricas.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Joaquín Sánchez de Toca.

REGLAMENTO

sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas y sobre aterramiento y ocupación de sus cauces con los líquidos procedentes del lavado de minerales ó con los residuos de las fábricas.

CAPÍTULO PRIMERO.

ENTURBIAMIENTO É INFECCIÓN DE AGUAS PÚBLICAS.

Artículo 1.º Se prohíbe á los dueños de minas y fábricas de toda clase que viertan al cauce de arroyos, ríos, rías y bahías las aguas turbias ó sucias procedentes del lavado de minerales ó de las preparaciones industriales que en aquéllas se verifiquen.

Art. 2.º Sólo se permitirá el desagüe en los cauces públicos cuando los líquidos que en ella se viertan no contengan en suspensión ó en disolución materias que enturbien ó conta-

minen el agua de la corriente superficial, con perjuicio de los usos generales de la misma, de la navegación, de la pesca ó de los aprovechamientos preexistentes legalmente establecidos.

Art. 3.º Para aumentar la riqueza de los minerales podrán los dueños de minas usar el procedimiento de concentración que estimen más conveniente; pero si emplearan el de lavado, ya con aguas de propiedad privada, ya de dominio público, deberán presentar en el Gobierno civil de la provincia, dentro del plazo que se les señale, el oportuno proyecto en que se especifique el sistema que se proponen seguir para obtener la clasificación de las aguas turbias que hayan de verter á los cauces públicos, y se detalle el método de evacuarlas.

Dicho proyecto será informado con la brevedad posible por las Jefaturas de Minas y de Obras públicas de la provincia, quienes propondrán la reforma del mismo, si procediera, ó las condiciones que juzguen deba imponerse á la autorización para el lavado.

Art. 4.º No podrá utilizarse el agua en el lavado de minerales sin acreditar que pertenece al dueño de la mina, ó que se tiene autorización competente para usarla, cuando aquélla sea de propiedad privada; y si fuera de dominio público, que se ha obtenido la concesión correspondiente.

Art. 5.º Cuando, para clarificar las aguas turbias procedentes del lavado de minerales se emplee el sistema de reposo en estanques de sedimentación, deberán éstos construirse con sujeción á las reglas siguientes:

a) La capacidad del estanque será proporcionada al volumen de agua que haya de recibir.

b) Se dividirá, á ser posible, en dos ó más compartimentos, de tal modo, que el agua vaya pasando de los superiores á los inferiores por decantación, después de haber permanecido en ellos el tiempo que sea necesario para que, al llegar al último, pueda obtenerse en él la clarificación conveniente en cada caso.

c) No podrá abrirse en los compartimentos comunicación alguna de fondos con el cauce público al que hayan de arrojarse las aguas sobrantes; pero se permitirá en el último de ellos comunicación superficial, mediante la construcción de un vertedero, cuyo umbral esté á una altura de 20 centímetros por lo menos sobre la cara de los fangos depositados.

d) En los estanques adyacentes á una ría que tenga aprobado ó en estudio el proyecto de encauzamiento, el dique de cierre, en la parte que confronte con ella, deberá trazarse conforme á la dirección que haya de tener en lo sucesivo la canal navegable; para lo cual, antes de proceder á su construcción, se dará aviso al Ingeniero encargado de la obra por la Jefatura de Obras públicas, quien, por sí mismo ó por alguno de sus subalternos, lo replanteará sobre el terreno.

e) La parte de éste que confronte con ríos ó rías deberá construirse con la solidez necesaria para que resista á la acción de la corriente fluvial en sus crecidas, ó á la de la marea en el flujo y reflujo, y al efecto, se fortificará la base del terraplén con escollera ó muro de fábrica.

Art. 6.º Se faculta al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia para que, determinando en cada caso particular, según sus circunstancias peculiares, el grado de pureza

que requiera el agua que haya de verterse en los cauces públicos, pueda conceder el permiso de evacuarla.

El grado de pureza se determinará teniendo en cuenta:

a) La densidad, transparencia y coloración del agua.

b) La cantidad de sedimentos que por el reposo produzca en veinticuatro horas.

c) Los usos á que inferiormente esté destinada el agua del cauce en que se arroje.

d) El caudal mayor ó menor de la corriente receptora y la naturaleza de su agua dulce, salobre ó salada.

e) La importancia de las poblaciones y caseríos que haya en sus inmediaciones.

f) Y todas cuantas circunstancias juzgue que deben tenerse en consideración para dictar una providencia razonable.

Art. 7.º Si los interesados no se conformaran con la decisión del Ingeniero Jefe de Obras públicas, podrán acudir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo al Consejo provincial de Sanidad, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 8.º Cuando por la configuración del terreno próximo á los lavaderos de mineral no sea posible instalar los estanques de sedimentación con la amplitud conveniente, podrá la Administración, en beneficio de la industria minera, autorizar á los dueños de minas, para que, mediante la instrucción del oportuno expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, puedan aprovechar con dicho objeto las marismas que haya en la comarca, ya pertenezcan al Estado ó á particulares, previo el pago de la indemnización que proceda. En la instrucción de estos expedientes deberán ser oídos los Ingenieros Jefes de Minas y de Obras públicas de la provincia.

Art. 9.º Se procederá á la revisión de las concesiones de marismas que hayan sido otorgadas por el Estado, y si de ella resultare que algunas no hubieran cumplido las condiciones que les fueron impuestas, se les concederá el plazo de seis meses para que las cumplan, y una vez transcurrido, se incoará el expediente de caducidad que proceda, conforme á la legislación vigente sobre el particular.

Art. 10. En lo sucesivo no se concederá ninguna marisma de las que afectan á los puertos en que haya Juntas de obras, sin oír previamente al Ingeniero director, quien propondrá las condiciones con que deba otorgarse la concesión, para dejar á salvo los intereses del puerto.

Art. 11. En el caso de existir proyectos aprobados de cierre de marismas por el Estado, encauzamiento de rías ó mejora de bahías á las que afluyan las aguas turbias procedentes del lavado de minerales, podrán los dueños de minas obtener la autorización correspondiente del Ingeniero Jefe encargado de aquel servicio, para verter en los espacios que convenga colmatar las referidas aguas y los fangos acumulados en los estanques de sedimentación.

Art. 12. Se preferirá que se arrojen las aguas turbias y sucias en el mar á verterlas en los cauces públicos, y en aquel caso deberán evacuar-se en parajes abiertos á los temporales, de tal modo que el oleaje disemine las materias en suspensión, impidiendo que sean arrastradas, con perjuicio del calado, de la navegación ó de la pesca, al interior de los puertos, rías, obras ó bahías.

Los referidos parajes se marcarán por el Ingeniero Jefe Director de las obras del puerto al que el vertido pueda afectar, ó por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en los demás casos.

Art. 13. No podrán verterse á los cauces públicos las aguas sucias y materias residuales de cualquier género, procedentes de fábricas industriales, sin haber obtenido del Gobernador civil de la provincia la autorización correspondiente; para lo cual se unirá á la solicitud una Memoria en que se exprese la cantidad y calidad de las mencionadas sustancias, se describa el procedimiento de depuración que haya de emplearse para evitar la infección de la corriente y vaya acompañada de los planos necesarios, que den idea de las obras con aquel fin proyectadas.

El Gobernador, oyendo á la Jefatura de Obras públicas, y en su caso al Consejo provincial de Sanidad, podrá conceder ó negar la autorización solicitada.

Art. 14. La depuración se efectuará, ya por procedimientos mecánicos, tales como la dilución, sedimentación, filtración, etc., ó bien por reacciones químicas que dejen las aguas en el grado de inocuidad necesario para que la corriente en que se viertan pueda utilizarse en los usos á que inferiormente esté destinada.

Art. 15. Prescribirá la Administración las condiciones de capacidad y resistencia que deban reunir las obras y aparatos destinados á la depuración, y fijará el tiempo que hayan de permanecer en ellos los líquidos infectos, pudiendo inspeccionar su funcionamiento cuando lo crea conveniente.

Art. 16. Cuando el alcantarillado de una población permita conducir los líquidos y residuos procedentes de minas y de fábricas inmediatas, podrá el Ayuntamiento, para favorecer el saneamiento industrial, conceder autorización para que se arrojen á aquél toda clase de sustancias que puedan ser arrastradas por el agua de alcantarilla; pero deberá efectuarse la evacuación con las precauciones convenientes para que no se deterioren las obras de fábrica y tuberías metálicas por la acción de líquidos corrosivos, ni se dificulte la limpieza y ventilación de las galerías subterráneas por verterse en ellas de una vez grandes cantidades de materias infectas ó en descomposición.

CAPÍTULO II.

ATERRAMIENTO Y OCUPACIÓN DE CAUCES PÚBLICOS.

Art. 17. Queda prohibido igualmente arrojar á las márgenes, orillas y álveos de las corrientes públicas los escombros procedentes del laboreo de minas, así como las escorias, detritos y residuos de toda clase de fábricas industriales.

Art. 18. No obstante la prohibición anterior, podrán ocuparse las márgenes de los torrentes y arroyos con los escombros procedentes de labores mineras, siempre que la ocupación se sujete á las siguientes reglas:

a) Que la base de las escombreras quede cuando menos á dos metros de distancia de la orilla del cauce.

b) Que esté fuera del alcance de las crecidas.

c) Que si quedara dentro de aquéllas, se la proteja con un muro de sostenimiento que ofrezca suficiente resistencia y altura.

Art. 19. Cuando la configuración del terreno exija ocupar el álveo de torrentes y arroyos de dominio pú-

blico, podrá concederse el permiso á los dueños de minas mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que el caudal de la corriente no experimente merma alguna.

b) Que todos los usos inferiores de las aguas queden respetados.

c) Que el cauce esté protegido y cubierto por la obra de fábrica que sea necesaria para asegurar el paso de la corriente.

d) Que en el caso de tener que practicar su desviación, se la ejecute, ya por medio de un túnel revestido interiormente de fábrica, si fuera necesario para la solidez, ó bien por acequias al descubierto, que deberán tener la sección transversal y pendiente que exija el caudal de agua á que haya de darse paso.

e) Que los interesados soliciten por escrito la ocupación acompañando el proyecto de las obras que intenten realizar para mantener la circulación de las aguas en las condiciones que requiera su buen régimen y aprovechamiento.

Dicho proyecto será informado con la brevedad posible por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien propondrá la reforma del mismo, si procediera, ó las condiciones que entienda deban imponerse á la ocupación solicitada.

Art. 20. Las escombreras provenientes de explotaciones mineras deberán formarse con las precauciones necesarias para evitar desgracias, y reunir además las condiciones de estabilidad suficientes para que no sean de temer grandes deslizamientos de tierras, ya por la acción de la gravedad, ya por la de las lluvias.

Art. 21. En los ríos y rías que estén total ó parcialmente aterrados por la acumulación en sus cauces del lodo procedente del lavado de minerales, tendrán obligación los que hubieren causado el daño de extraer los fangos sedimentados en las márgenes y álveo hasta que unas y otras queden en condiciones iguales ó parecidas á las que tenían antes del aterramiento.

Los trabajos de limpia se ejecutarán en el orden que marque la Administración, y dentro de los plazos que señale, según su necesidad y urgencia.

Art. 22. Para efectuar la limpia de que trata la prescripción anterior se constituirá, dentro del plazo de seis meses, un Sindicato formado por los dueños de concesiones mineras que viertan al mismo cauce las aguas turbias procedentes del lavado. Dicho Sindicato se encargará de señalar y recaudar las cuotas que á cada asociado corresponda satisfacer, según el volumen de las que hubiere arrojado anteriormente al cauce.

Art. 23. Si la limpia de las rías navegables obstruidas por el lodo se efectuara por medio del dragado, podrá llevarse á cabo, ya por el Sindicato, con material propio que adquiera á este fin, ó ya con las dragas pertenecientes al Estado, mediante el precio que se concierte; pero siempre bajo la inspección del Ingeniero Director del puerto ó del Jefe de Obras públicas, según á quien esté encomendada la vigilancia del cauce aterrado.

Art. 24. Para extraer del cauce de las corrientes públicas los detritos y sedimentos minerales que hayan sido acarreados por el agua de los lavaderos, será necesario permiso del Gobernador civil de la provincia, quien podrá concederlo, previo infor-

me de los Ingenieros Jefes de Minas y de Obras públicas.

Al concederse el permiso, señalará el Jefe de Obras públicas la forma y disposición en que hayan de quedar las excavaciones del álveo y de las orillas, así como los sitios por donde aquéllos habrán de ser extraídos.

CAPÍTULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Para resarcir los daños que á los propietarios del suelo y usuarios de aguas irroguen los dueños de minas, podrán éstos concertarse con los Ayuntamientos perjudicados, construyendo al efecto las fuentes, lavaderos de ropa y abrevaderos de ganado que sean necesarios para el servicio público y con los propietarios ribereños, sobre la cuantía de la indemnización que hayan de abonarles.

Art. 26. Las personas que se creyeren perjudicadas en sus bienes de cualquiera clase con ocasión del lavado de minerales, ó la formación de escombreras, si no se hubieran concertado privadamente con el causante del daño, podrán reclamar ante el Gobernador civil de la provincia la indemnización á que estimaren tener derecho.

Art. 27. Los expedientes que se instruyan á consecuencia de estas reclamaciones, se tramitarán con sujeción al reglamento de 18 de Diciembre de 1890, dictado para indemnizar á la agricultura de los daños y perjuicios causados por la industria minera, sin otras modificaciones que las necesarias para que el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos tenga en ellos la intervención que por su cargo le corresponde.

Art. 28. No se admitirá al causante del daño reclamado el recurso de alzada que establece el art. 23 del citado reglamento, sin que acompañe justificante de haber consignado en la Caja de Depósitos ó en las oficinas de Hacienda de la provincia el importe de la indemnización acordada por el Gobernador.

Art. 29. Las personas que para lograr la indemnización de perjuicios entablaran su reclamación por la vía administrativa, no podrán acudir á la judicial mientras aquélla no esté apurada.

Art. 30. Aun cuando los dueños de concesiones mineras tengan satisfechas todas las reclamaciones de abonos de daños que les hayan hecho los Ayuntamientos y particulares, no quedarán por ello exentos de responsabilidad para con la Administración si enturbiaran ó contaminaren el agua de las corrientes públicas, estando obligados á cumplir cuantas prescripciones se les ordenen para que aquélla conserve el grado de pureza que en cada caso se juzgue necesario.

Art. 31. Se considerará como falta penable el hecho de enturbiar ó inficionar el agua de cualquiera corriente pública con las procedentes del lavado de minerales ó con los residuos de fábricas industriales. La Administración podrá imponer hasta 500 pesetas de multa, según la gravedad de la falta cometida, y en caso de reincidencia prohibir la evacuación, impidiéndola, si necesario fuera.

Art. 32. Para vigilar, como se efectúa, la salida de las aguas turbias ó sucias en los cauces públicos y denunciar las transgresiones que se cometan, podrá la Administración nombrar el personal de guardas ó celadores que estimen necesario, los

cuales tendrán por principal misión la vigilancia de cuanto se relacione con la policía de los cauces públicos y el régimen de las corrientes.

Art. 33. Quedan facultados los dueños de concesiones mineras que se hallen sitas en una misma región hidrográfica, ó á lo largo de una ría, para organizarse en Sindicatos que, sin intervención de la Administración, puedan resolver cuantas cuestiones de índole especial, referentes á su industria, se promuevan entre ellos.

Art. 34. Podrá además cada Sindicato minero encargarse de los asuntos siguientes:

a) Adquirir el caudal de aguas claras que requiera el lavado de minerales de todos ó parte de los asociados.

b) Distribuir las con equidad entre todos los que tengan derecho.

c) Establecer lavaderos generales para servicio de las minas de la Comunidad ó de algunas de ellas.

d) Evacuar las aguas turbias á un depósito común ó al mar por medio de canales colectores que, recogiendo de cada lavadero, las conduzcan á los vertederos generales que se hayan señalado.

e) Extraer el fango acumulado en los estanques de sedimentación, para transportarlo á los sitios que se crea conveniente.

f) Dar al lodo arcilloso la aplicación que se estime ventajosa, ya en la fabricación de ladrillos, tejas, etcétera, ó en cualquiera otra.

Art. 35. Cuando el Sindicato minero de una región cualquiera esté constituido con sujeción á un reglamento aprobado por la Administración, podrá utilizarse para que vierta á los cauces públicos el agua turbia procedente del lavado de minas, mediante las siguientes reglas:

a) Que al tiempo de solicitar la autorización, no haya pendiente contra él ninguna reclamación por daños que hubiera causado anteriormente.

b) Que más abajo del sitio de desagüe no exista aprovechamiento de agua que resulte perjudicado con dicha autorización.

c) Que deposite en la Delegación de Hacienda, y á disposición del Gobernador civil de la provincia, la cantidad que se estime necesaria para satisfacer los gastos de limpieza de los ríos y rías en que vierta el agua turbia.

d) Que se obligue á abonar cuantos perjuicios cause el aterramiento en los predios y edificios de propiedad privada, así como en los usos de las aguas no indemnizados con anterioridad.

La autorización se solicitará por escrito del Gobernador civil, quien podrá concederla oyendo previamente al Ingeniero Jefe de quien dependa el servicio del cauce público utilizado.

Art. 36. En el caso de que los concesionarios de minas no se organicen espontáneamente en Sindicatos, podrá el Gobierno obligarles á la formación de los mismos.

Art. 37. Los Sindicatos mineros de que tratan los artículos anteriores se regirán por reglamentos especiales, que serán redactados por los dueños de minas que se asocien, y sometidos á la aprobación del Ministerio por conducto del Gobernador civil de la provincia, quien informará oyendo á los Ingenieros Jefes de Minas y de Obras públicas, así como al Ingeniero Director de las obras del puerto, si á éste afluyera la corrien-

te en que se viertan las aguas turbias.

En los expresados reglamentos se procurará consignar prescripciones análogas á las establecidas para los Sindicatos de regantes, otorgándoseles para el desempeño de su cometido los mismos deberes y atribuciones que éstos tienen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Se concede á los dueños de las actuales concesiones mineras cuyas instalaciones no reúnan las condiciones exigidas por los artículos precedentes, el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, para que se ejecuten las obras que sean necesarias á fin de dar cumplimiento á lo anteriormente establecido.

Transcurrido dicho plazo sin haberlas llevado á cabo, podrá la Administración decretar la suspensión del lavado de minerales.

Madrid 16 de Noviembre de 1900.—Aprobado por S. M.—Joaquín Sánchez de Toca.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dictado el precedente Real decreto con caracter general para todo el Reino, exige las condiciones especiales en que se encuentra Vizcaya, en punto al enturbiamiento de las aguas que discurren por sus cauces en condiciones especiales, la adopción de medidas inmediatas para resolver los conflictos que surgen con frecuencia en la cuenca del río Nervión, y á fin de aplicar el remedio oportuno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las aguas turbias ó sucias que se vierten actualmente al río Nervión á alguno de sus afluentes más arriba de la instalación de máquinas establecida por el Ayuntamiento de Bilbao para abastecer la población, se desviarán por los causantes del daño, mediante la construcción, dentro del plazo de seis meses señalado en la disposición transitoria del Real decreto, de los canales colectores, cubiertos ó descubiertos, que las lleven á desaguar, con el grado de pureza necesario, más abajo del sitio donde aquel establecimiento toma el agua. Se respetarán además los derechos creados, para lo cual deberá dejarse correr por los cauces naturales primitivos el caudal que corresponda á los aprovechamientos inferiores, indemnizándose en todo caso por aquéllos cualquier perjuicio que pueda derivarse de las explotaciones mineras.

2.º Estando próximas á su terminación las obras del saneamiento de Bilbao, en virtud de las que habrán de verterse al mar fuera del abra las aguas sucias y materias residuales procedentes de la población, se autoriza á los concesionarios de minas y dueños de fábricas establecidas en la inmediación de la ría para que, de conformidad con lo que se consigna en el art. 16 del reglamento, puedan concertarse con el Ayuntamiento acerca del medio de utilizar las referidas obras para conducir las aguas turbias y residuos provenientes de aquéllas, si del estudio practicado al efecto resultase factible esta solución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1900.—Sánchez de Toca.—Sr. Director general de Obras públicas.

REALES ÓRDENES.

Examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Arzadún y otros contra la providencia de ese Gobierno civil, que declaró extemporáneo otro recurso de los mismos interesados contra el acuerdo del Ayuntamiento de Bermeo, referente á la recomposición de una alcantarilla particular:

Resultando que habiéndose notificado el acuerdo del Ayuntamiento, con fecha 11 de Julio de 1900, á los reclamantes, éstos, en 11 de Agosto siguiente, y presentándolo el 13 en la Alcaldía, promovieron el recurso de alzada que desestimó V. S. declarándolo extemporáneo, y fundándose en que en el intervalo comprendido entre las fechas designadas habían transcurrido más de treinta días que señala el art. 171 de la ley Municipal:

Resultando que contra la expresada resolución de V. S. se ha interpuesto el presente recurso de alzada en el que se solicita la revocación de la misma, por entenderse que, descontándose los días festivos, la reclamación ante ese Gobierno estuvo interpuesta en tiempo hábil, puesto que desde el 11 de Julio al 13 de Agosto sólo median treinta y tres días, y exceptuando los festivos, no llegan á los treinta que exige la ley Municipal:

Resultando que concedidos veinte días de audiencia para que los interesados alegaran en el expediente, ninguna de las partes ha hecho uso de su derecho durante el plazo expresado:

Considerando que si bien el artículo 171 de la ley Municipal no determina si se han de incluir los días de fiesta nacional ó religiosa como hábiles, es indudable que la cuestión está resuelta en el sentido de estimar no comprendidos en el concepto de hábiles los días festivos con la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en 15 de Diciembre de 1891, al afirmarse en uno de sus considerandos «que los términos empiezan á correr siempre al día siguiente al de la notificación, y en los que se establecen por días, deben descontarse los festivos é inhábiles, á menos que expresamente se consigne lo contrario en la disposición legal que le otorgue»:

Considerando que la ley Municipal no consigna expresamente la prohibición de descontar los días festivos, y que el único argumento empleado en alguna disposición contradictoria á dicha sentencia, cual es el de que no distinguiendo la ley no cabe distinguir, cesa de tener efecto ante el que emplea el Tribunal Contencioso de que no prohibiéndolo expresamente la propia disposición, no cabe interpretarla en sentido restrictivo:

Considerando que en todos los casos de duda se debe estar siempre á lo más favorable al que se siente perjudicado, y en ningún momento, no prohibiéndolo la ley expresamente, se ha de limitar el legítimo derecho de defensa:

Considerando que tanto el art. 94 de la ley de lo Contencioso administrativo, como el 147 de la Provincial é igualmente el 32 del reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, se inspiran, al tratar de esta materia, en el principio de descontar los días inhábiles, principio á todas luces lógico, puesto que no tra-

mitando los expedientes la Administración en los días inhábiles, no es justo exigir á los particulares, respecto á los plazos, que tengan en cuenta días que se reputan como no existentes:

Considerando que por lo expuesto, y no mediando más que treinta y tres días entre la notificación del acuerdo del Ayuntamiento y el recurso de los interesados para ante ese Gobierno, descontando los festivos, el recurso de alzada está presentado en tiempo legal, y precisa que V. S. intervenga para conocer del fondo del asunto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien revocar la providencia de V. S.; declarar que ese Gobierno debe conocer respecto del fondo del asunto que motivó el recurso de alzada de los reclamantes contra el acuerdo del Ayuntamiento de Bermeo, por haberse interpuesto dicho recurso, exceptuando los festivos, dentro del término de treinta días que fija el art. 171 de la ley Municipal, y publicar en la *Gaceta de Madrid* la presente resolución con carácter de generalidad, para que sirva de norma en cuantos casos se ofrezcan en lo sucesivo respecto á la interpretación del art. 171 de la ley Municipal.

De Real orden, con devolución del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

(*Gaceta* del día 18 de Noviembre.)

A los efectos del art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo y Real orden de 30 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, antes de 25 de Diciembre, las hojas estadísticas correspondientes á todas las notas autorizadas que hayan enviado á dicho Centro desde la publicación del reglamento mencionado, excepción hecha de aquéllas que se refieren á casos de accidentes que aun se encuentren pendientes de resolución en cuanto á las indemnizaciones pedidas.

2.º A contar desde 1.º de Enero próximo, los Gobernadores enviarán trimestralmente al Ministerio de la Gobernación todas las hojas estadísticas correspondientes á las notas autorizadas que hubiesen remitido durante el trimestre, siempre que las reclamaciones respectivas no se encuentren en el caso del número anterior.

3.º Las hojas estadísticas se sujetarán estrictamente á las condiciones prescritas por la Real orden de 30 de Agosto, así como al modelo publicado en la *Gaceta* de 31 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sres. Gobernadores civiles.

(*Gaceta* del día 2 de Diciembre.)

Dirección general de Sanidad.

Circular.

Habiéndose presentado casos numerosos de infección por la triquina

en la capital de Murcia, y siendo posible que varios de los productos alimenticios allí elaborados en época reciente hayan sido expedidos á diferentes puntos de la Nación, pudiéndose así originar la propagación de la enfermedad en puntos diversos; esta Dirección general, en cumplimiento de sus más sagrados deberes, se dirige á V. S. recomendándole que ordene á todos los dependientes del ramo cumplan con el mayor rigor todo cuanto está mandado respecto á inspección de carnes frescas, embutidos varios y conservas de todas clases, poniendo estos productos á disposición de los laboratorios provinciales y municipales y del titulado de Alfonso XIII, que es el del Estado, para el debido estudio y determinación de la existencia de agentes infecciosos.

Espero del reconocido celo de V. S. preste una atención especial á este asunto de la salud pública, para evitar, en cuanto cabe en lo posible, se repita lo que en estos momentos ocurre en la capital de Murcia, procediendo, en su consecuencia, con todo el rigor conveniente.

Madrid 28 de Noviembre de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(*Gaceta* del día 29 de Noviembre.)

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Don Sindulfo López Arias, Alcalde constitucional de Monzón.

Hago saber: Que el día 10 de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana se procederá en esta Sala Consistorial á la primera subasta de arriendo con venta libre á la exclusiva, por un solo año, de las especies de líquidos y carnes de este término municipal, bajo el tipo de 1.006 pesetas 50 céntimos á que asciende el importe de encabezamiento de dichas especies, 3 por 100 de cobranza y recargos municipales autorizados, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo de subasta expresado, pudiendo depositarse por uno de los medios que autoriza el art. 277 del reglamento vigente.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que los precios máximos á que puede vender las especies el arrendatario serán los que de conformidad al reglamento constan en el expediente.

Que no será admisible postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo de subasta y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los derechos del vecindario, según el artículo 296 de precitado reglamento.

Si no diese resultado la primera subasta, se anunciará desde luego una segunda para el día 15 del mismo mes, en el mismo local, hora, tipo y condiciones que se indican en la primera, rectificando los precios de venta.

Si tampoco diese resultado la segunda subasta, se celebrará la tercera el día 22 á igual hora y en el propio local, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior y

la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Monzón 2 de Diciembre de 1900.—Sindulfo López.

Ayuntamiento constitucional de Buenavista y su Barrio.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa ha acordado para cubrir el cupo de consumos en el año natural de 1901, el arriendo con facultad exclusiva en las especies de líquidos y carnes que se consuman en este término municipal, bajo el tipo de 2.748 pesetas como cuota del Tesoro y recargos autorizados, no admitiéndose postura alguna que no cubra el cupo por que sale á subasta, la que ha de tener lugar á los diez días de aparecer el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, siendo requisito indispensable que cuantos intenten tomar parte en la subasta han de consignar en la Depositaria municipal ó en el acto de empezar el remate, el 5 por 100 por que sale á subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Buenavista y su Barrio 1.º de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Basilio Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Señores asociados de la Junta municipal, han acordado que con motivo á estar próximo el plazo de cumplir sus compromisos el Herrero y Guarda de campo y ganado de este término municipal, anunciar vacantes ambas plazas, el primero cobrará de los labradores por la asistencia de sus labranzas, que son quince pares de mulas y cinco de burras, aproximadamente 32 fanegas de trigo, y el segundo por la guarda del campo y custodia de ganado 36 fanegas que cobrará en el mes de Septiembre.

Los que quieran solicitarlas presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 15 de Diciembre próximo.

Amayuelas de Abajo 30 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Vicente Heredia.

Ayuntamiento constitucional de La Puebla de Valdavia.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el arriendo con facultad exclusiva en los artículos de líquidos y carnes para cubrir el cupo de consumos para el año natural de 1901 y por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 3.084 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial á los diez días en que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, siendo requisito indispensable consignar previamente antes de empezar el remate el 5 por 100 del total por que sale á subasta, sin cuya circunstancia no se admitirá postura alguna.

La Puebla de Valdavia 1.º de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Mariano Merino.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Se hallan terminados el padrón de

carruajes de lujo y la matrícula de industrial correspondiente á este Municipio para el año 1901 y expuestos al público ambos documentos en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días el primero y diez la última, contados desde el en que tenga lugar este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan ser examinados y presentar contra ellos las reclamaciones que crean justas, pues pasados dichos plazos no serán admitidas las que se presenten.

Boadilla del Camino 1.º de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Terminadas las listas cobratorias para la recaudación de la contribución urbana que han de regir en el próximo año natural de 1901, quedan desde este día expuestas al público en la Secretaría de la Corporación por término de ocho días, para que todos los contribuyentes comprendidos en las mismas puedan enterarse de los expresados documentos y hacer las reclamaciones que crean conducentes.

Transcurrido dicho término no será oída ninguna reclamación.

También se hallan terminadas las matrículas de la contribución industrial del mismo año y expuestas al público en dicha Secretaría por el término de diez días, transcurridos los cuales serán remitidas á la superioridad para su aprobación.

Magaz 30 de Noviembre de 1900.—El Alcalde accidental, primer Regidor, Mariano Primo.

Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

Se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula industrial y de comercio de este distrito municipal, formada para el año natural de 1901, á fin de que los contribuyentes comprendidos en la misma puedan examinarla y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo advertirles que de no verificarlo dentro de dicho plazo serán desatendidas cuantas se produzcan.

Pedrosa de la Vega 24 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Fructuoso Martínez.

Anuncios particulares

VENTA.

En el término de Villahán de Palenzuela se hace de treinta fincas tierras de labor y eras; dirigirse para informes á Aureliano Perrote, Farmacéutico de Velliza, por (Valladolid Tordesillas). Dicho Señor tiene encargo de vender en dicho pueblo hasta noventa y una fincas tierras de labor y eras, que hacen un conjunto de ciento sesenta obradas. 1—8

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.